



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente OCCP-001-2019

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contiene información confidencial: 4.



Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil diecinueve.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X, XIX y XXX, 18, séptimo párrafo, 52, 58, 59, y 98, último párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 27 de la Ley de Instituciones de Crédito (LIC);² 1, 7, 8, 32, 100, 111, fracciones IV y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);³ 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI y XXXIX del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (ESTATUTO),⁴ resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV o SOLICITANTE) solicitó, con fundamento en el artículo 27 de la LIC, la opinión de la COFECE respecto de la fusión de Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple (BAM) con Motus Invertere, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada (MOTUS INVERTERE).

SEGUNDO.- El cinco de febrero de dos mil diecinueve, esta COMISIÓN emitió el acuerdo de recepción a trámite de la solicitud materia del expediente citado al rubro. El acuerdo se notificó por lista el día de su emisión.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y*

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) y reformada mediante publicación en el mismo medio oficial el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicada el dieciocho de julio de mil novecientos noventa en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de marzo de dos mil dieciocho en el DOF.

³ Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

⁴ Publicado el ocho de julio de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial de difusión el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete.



Pleno
Resolución
Expediente No. OCCP-001-2019

concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...)”.

El artículo 1 de la LFCE establece que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre competencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, y es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral, con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas; fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la COMISIÓN se encuentra la de opinar sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre competencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

El artículo 52 de la LFCE prohíbe los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y las barreras que, en términos de dicha ley, disminuyan, dañen, impidan o condicionen de cualquier forma la libre competencia o la competencia económica en la producción, procesamiento, distribución o comercialización de bienes o servicios.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la COMISIÓN cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de empresas concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas. Para estos efectos, la fracción III de este artículo establece que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. A su vez, el precepto



mencionado en último término indica que entre los elementos a considerar se encuentra el mercado relevante, en los términos prescritos en la misma LFCE, y la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados.

Asimismo, el último párrafo del artículo 98 de la LFCE establece que, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la COMISIÓN en términos de ese artículo.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones IV y VIII, de las DRLFCE dispone que la COMISIÓN debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica en los siguientes casos, entre otros:

“(...) IV. Cesiones de contratos, concesiones o permisos, así como adquisiciones y venta de instrumentos representativos del capital social de empresas concesionarias o permisionarias, sin perjuicio de las obligaciones que, en su caso, correspondan al promovente en términos de la Ley.

(...) VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga”.

Por otro lado, el artículo 27 de la LIC, establece:

“Artículo 27.- Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad o entidad financiera⁵ con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones (...). [Énfasis añadido].

De la transcripción anterior, se desprende que para que la CNBV pueda emitir su opinión respecto de la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple o de cualquier sociedad o entidad financiera con una institución de banca múltiple, se requiere de la opinión previa de la COMISIÓN.

El ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE le corresponde al Pleno de la COMISIÓN, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo

⁵ De conformidad con el artículo 2, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y el artículo 2 de la LIC las instituciones financieras incluyen entre otras, a las instituciones de crédito (de banca múltiple y banca de desarrollo), sociedades de información crediticia, casas de bolsa, fondos de inversión, almacenes generales de depósito sociedades financieras populares y sociedades financieras de objeto múltiple.



**Pleno
Resolución
Expediente No. OCCP-001-2019**

párrafo, de la referida ley.

En consideración a las leyes y disposiciones citadas, la COMISIÓN debe determinar si la fusión de BAM institución autorizada para organizarse y operar como banca múltiple, con MOTUS INVERTERE, podría afectar el proceso de competencia y libre concurrencia económica.

SEGUNDA.- El presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE, en relación con los artículos 112 y 113 de las DRLFCE.

TERCERA.- La transacción consiste en la adquisición, por parte de BAM, de la totalidad de derechos y obligaciones de los que es titular MOTUS INVERTERE.^B Lo anterior, a través de una fusión de BAM con MOTUS INVERTERE, y en la cual BAM será la entidad fusionante y subsistente una vez realizada la operación.

Del análisis realizado por esta COMISIÓN se considera que, de llevarse a cabo la operación, habría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre concurrencia y competencia económica.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la COMISIÓN:

RESUELVE

ÚNICO.- Emitir opinión favorable sobre la fusión de Banco Autofin México, S.A., Institución de Banca Múltiple, como sociedad fusionante y Motus Invertere, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, como fusionada, en los términos planteados en el escrito de solicitud de opinión, anexos y demás información que obra en el expediente en el que se actúa.

La presente opinión se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deberán obtener los solicitantes de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre violaciones a la LFCE en que pudieran incurrir o haber incurrido los solicitantes.

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución.

6

B



Pleno
Resolución
Expediente No. OCCP-001-2019

Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19, 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.